

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0015/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ponente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La consulta directa del expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario PA/0207/SEP-2004.

Por la consulta de la información en versión pública, señalando que el es parte del procedimiento y debería de tener acceso a la información de manera integra



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Consulta directa, versión pública, Acta del Comité, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0015/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0015/2023**, interpuesto en contra del Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple lo siguiente:

“Que el Órgano Interno de Control me permita la consulta directa del expediente que corresponde al Procedimiento Administrativo Disciplinario PA/0207/SEP-2004.”(Sic)

2. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

“ ...

Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a Datos Personales que usted presentó en esta Unidad de Transparencia ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Oficina ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido, No. 56, Planta Baja, Modulo 6, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00, de lunes a viernes, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial y copia de la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición. ...” (Sic)

3. El primero de febrero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el tenor siguiente:

“Es incongruente en su contestación, ya que no menciona que tipo de copias me expedirá, solo hace mención de unas PA/0207/SEP-2004 únicamente en versión pública.

Lo anterior, no obstante que al ser parte en el procedimiento de referencia, tengo a derecho a poder consultar el mismo de manera íntegra.

Así las cosas, resulta evidente que la clasificación que realizó el sujeto obligado en relación con la información que obra en el expediente PA/0207/SEP-2004 fue ilegal.” (Sic)

A su recurso la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio FGJCDMX/110/08595/2022-12, cuyo contenido fue descrito en el Antecedente inmediato anterior.
- Oficio FGJCDMX/OIC/4225/2022, suscrito por la Titular del Órgano de Control Interno de Control de la Fiscalía, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se llevó a cabo la elaboración de la Versión Pública del expediente PA/0207/SEP-2004 solicitado por la persona peticionaria con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La anterior información se considera como CONFIDENCIAL de conformidad con lo señalado en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Toda vez que, para confidencial, se permitir el acceso a información requiere del consentimiento de las y los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada Ley, con el cual se esté en posibilidad de exigir al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se debe de clasificar la información solicitada como CONFIDENCIAL, en virtud de los argumentos logico-juridicos vertidos en líneas precedentes.

Por lo anterior, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, efecto de que, de conformidad con Sus atribuciones, CONFIRME la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL (Datos Personales) y apruebe la Versión Pública del expediente PA/0207/SEP-2004, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones VI y XXVI; 24 fracciones II y XII, 88, 89 y 90 fracciones II y VIII, 169, 170, 176 fracción III. 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, se hace del conocimiento a la persona solicitante que dicha versión pública podrá consultarla dentro de las instalaciones de éste Órgano Interno de Control ubicado en Dr. Río de la Loza número 156, piso 8, en la colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 de la Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Y de 16:00 a 18:00 hrs. Siendo la persona servidora pública que lo atenderá el Licenciado Ángel Díaz Cumpián. Lo anterior previa identificación de conformidad con el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.” (Sic)

4. Por acuerdo del siete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 85, 92 fracción VI de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente, para efectos de que cumpla con lo siguiente

- Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales requeridos en la solicitud de información.
- Indique la fecha en que acudió a la Unidad de Transparencia, a recoger la información remiando el Acuse o Constancia correspondiente.

5. Con fecha catorce de febrero, la parte recurrente desahogo la prevención formulada, únicamente respecto al documento que acredite su titularidad d ellos datos personales solicitados.

6. Con fecha diecisiete de febrero, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Datos, se **REQUIERÍO** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a

partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Indique en que fecha acudió la parte recurrente a la Unidad de Transparencia a recoger la información que puso a su disposición, **remitiendo el Acuse o Constancia correspondiente y en la cual se encuentre la fecha visible.**
- Informe si la parte recurrente, forma parte en el procedimiento administrativo disciplinario PA/0207/SEP-2004.
- Informe el estado que guarda actualmente el procedimiento administrativo disciplinario PA/0207/SEP-2004.
- Remita las tres últimas actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo disciplinario PA/0207/SEP-2004.
- Remita una muestra representativa de las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario PA/0207/SEP-2004.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

7. El primero de marzo, se recibió tanto en el correo electrónico oficial de esta Ponencia como por la Oficialía de parte de este Instituto, el oficio FGJCDMX/OIC/0185/2023, a través de la cual manifestó lo que a su derecho,

7

rindió sus alegatos y remitió de manera completa las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha diecisiete de febrero.

8. Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y por presentadas las diligencias para mejor proveer requeridas mediante proveído de fecha diecisiete de marzo, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió a la Unidad de Transparencia, a consultar la información de su interés el día veinte de enero de 2023, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el primero de febrero, esto es, al octavo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió la consulta directa del expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario PA/0207/SEP-2004.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la versión pública del expediente solicitado, en consulta directa, señalando lo siguiente

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ ...

Al respecto, se llevó a cabo la elaboración de la Versión Pública del expediente PA/0207/SEP-2004 solicitado por la persona peticionaria con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La anterior información se considera como CONFIDENCIAL de conformidad con lo señalado en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Toda vez que, para confidencial, se permitir el acceso a información requiere del consentimiento de las y los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada Ley, con el cual se esté en posibilidad de exigir al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se debe de clasificar la información solicitada como CONFIDENCIAL, en virtud de los argumentos logico-juridicos vertidos en líneas precedentes.

Por lo anterior, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, efecto de que, de conformidad con Sus atribuciones, CONFIRME la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL (Datos Personales) y apruebe la Versión Pública del expediente PA/0207/SEP-2004, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones VI y XXVI; 24 fracciones II y XII, 88, 89 y 90 fracciones II y VIII, 169, 170, 176 fracción III. 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, se hace del conocimiento a la persona solicitante que dicha versión pública podrá consultarla dentro de las instalaciones de éste Órgano Interno de Control ubicado en Dr. Rio de la Loza número 156, piso 8, en la

colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 de la Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs. Y de 16:00 a 18:00 hrs. Siendo la persona servidora pública que lo atenderá el Licenciado Ángel Díaz Cumpián. Lo anterior previa identificación de conformidad con el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.” (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta. Asimismo, señaló lo siguiente:

“...la solicitud de Datos Personales Número 092453822003203, se realizó con fecha 22 de noviembre de 2022, fecha en la que el expediente PA/0207/SEP-2004, se encontraba FIRME, razón por la cual se le puso a la vista en versión pública; también lo es que a esta fecha el mismo expediente cambio su estado procesal a SUBJUDICE (NO FIRME) en razón de haberse interpuesto el Juicio de Nulidad TJ/III-87908/2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha 06 de diciembre de 2022, misma que a la fecha no se ha recibido la resolución por parte del Tribunal.

Por lo anterior dicha información actualmente se tendría que clasificar como reservada conforme a lo estipulado en el artículo 183, fracción V que a la letra establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, en definitiva; tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

...” (Sic)

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la disposición de la información en versión pública señalando que

el es parte del procedimiento y en consecuencia tiene el derecho de acceder a la versión integra del expediente.

SEXO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se desprende que su inconformidad consiste medularmente en el hecho de que no se concedió el acceso a sus datos personales.

En función de lo anterior, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios

elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, contenidos en un procedimiento disciplinario. Por tanto, resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

Estos tratan de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales y para lo cual únicamente podrán acceder a sus datos personales**, resguardando la información de terceros.

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer, que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que el recurrente, forma parte del Procedimiento Disciplinario, al ser la parte investigada, sin embargo, se observa que este expediente contiene datos personales de terceros como lo son:

- Nombre de particulares
- Firma de particulares.

Los cuales revisten el carácter de datos personales, ello en apego a los Criterios emitidos por el INAI, referentes a la clasificación de Datos Personales; los cuales establecen lo siguiente:

Nombre de persona física: Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma de particulares. Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica

o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con los elementos expuestos, este Instituto determina que fue correcto el actuar del Sujeto Obligado al conceder el acceso únicamente a sus datos personales a la parte recurrente, previa acreditación de la titularidad, resguardando los datos personales de terceros, otorgando el acceso a una versión pública.

Sin embargo, no acreditó haber sometido ante el Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial, así como la elaboración de la versión pública correspondiente, incumpliendo con lo establecido en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”³, los cuales disponen lo siguiente:

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes **en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa** y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente **el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante **deberá implementar, a fin**

³ Consultables en la siguiente elija electrónica. [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. *En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.*

Por otra parte, respecto a la manifestación señalada por parte del Sujeto Obligado, en sus manifestaciones y alegatos, al momento de presentación de la solicitud de información la sentencia estuvo firme, sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso se observó que el Sujeto Obligado en vía de alegatos señaló lo siguiente:

“...la solicitud de Datos Personales Número 092453822003203, se realizó con fecha 22 de noviembre de 2022, fecha en la que el expediente PA/0207/SEP-2004, se encontraba FIRME, razón por la cual se le puso a la vista en versión pública; también lo es que a esta fecha el mismo expediente cambió su estado procesal a SUBJUDICE (NO FIRME) en razón de haberse interpuesto el Juicio de Nulidad TJ/III-87908/2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha 06 de diciembre de 2022, misma que a la fecha no se ha recibido la resolución por parte del Tribunal.

Por lo anterior dicha información actualmente se tendría que clasificar como reservada conforme a lo estipulado en el artículo 183, fracción V que a la letra establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, en definitiva; tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

...” (Sic)

Al respecto, de la revisión a las constancias remitidas como diligencia para mejor proveer se observó que la resolución administrativa recaída a dicho expediente se emitió el veintinueve de marzo de dos mil cinco, generando incertidumbre jurídica respecto a la etapa procesal en que se encuentra el expediente *PA/0207/SEP-2004*, debido a que no remitió soporte documental alguno que sustente que se haya interpuesto el Juicio de Nulidad TJ/III-87908/2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha seis de diciembre de 2022.

Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas [en adelante, Lineamientos Generales], se obtiene que para tener por actualizadas las causales de reserva invocadas el sujeto obligado debe estarse a lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

[...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá **considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada...”

[...]

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada.

Siguiendo esa pauta, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el

riesgo que representa su divulgación para el Estado, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Incumpliendo con lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, el cual establece que la clasificación de la información **se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente**, y se realizará conforme a un **análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño lo cual no aconteció en el presente asunto.**

Sumando a lo anterior, y para el caso concreto que nos ocupa se observó que el interés del recurrente es acceder de manera íntegra al expediente PA/0207/SEP-2004, se considera que se debió orientar a la parte solicitante, para efectos de que realice el trámite correspondiente, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, de la Ley de Datos cuyo contenido literal es el siguiente:

*“**Artículo 52.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo”*

Dicho precepto normativo ordena que, en los casos en los que exista un procedimiento o trámite para acceder a los derechos ARCO, como lo es en este

caso el acceso y consulta de un expediente judicial, el Sujeto Obligado tiene la obligación, no solo de informarle a la persona solicitante de la existencia de dicho procedimiento o trámite, sino que debe darle la opción para que este último elija la vía que desea seguir, haciéndole del conocimiento del solicitante los efectos de optar por una vía u otra.

De conformidad con la normatividad que rige al Sujeto Obligado en materia de derechos ARCO, se desprende que no siguió a cabalidad el procedimiento descrito en el artículo 52, de la Ley de Datos.

Acción descrita en el párrafo que antecede con la cual dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues de forma unilateral le remitió a realizar un trámite con el objeto de allegarse de la documentación de su interés, omitiendo hacer del conocimiento la posibilidad de decidir si ejercía sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Es así como, del análisis realizado al recurso de revisión, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado en la respuesta no acreditó haber sometido ante su comité de transparencia la elaboración de la versión pública del expediente que puso a disposición de consulta directa, no acreditó la existencia de la causal de reserva establecida la fracción I del Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al no acreditar la existencia del Juicio de Nulidad TJ/III-87908/2022, al no someter la clasificación de la

información como reservada, y finalmente no orientó al particular al trámite correspondiente para la consulta del expediente de interés del particular. Lo anterior, a efecto de que el titular de los datos decidiera si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para su atención.

En consecuencia el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, dejándose de observar lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá atender la solicitud de datos personales en los siguientes términos:

- En caso de que el expediente de interés del particular se encuentre sub índice, deberá de someter ante su comité de transparencia, la clasificación de la información como reservada, en el cual justifique su imposibilidad para permitir el acceso de los datos personales solicitados, al encontrarse

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

dentro de un procedimiento o juicio en trámite, remitiendo al particular el acta de comité correspondiente.

- En caso de que el expediente se encuentre con sentencia firme, deberá de poner a disposición del particular en la modalidad solicitada, (Consulta Directa) la versión pública del mismo, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información confidencial y elaboración de la versión pública del expediente.
- Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, deberá de orientar al particular para efectos de que realice el trámite correspondiente para poder acceder a la consulta del expediente de su interés.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0015/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**